



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

EXPEDIENTE: JDCI/16/2023.

ACTORA: MARÍA DE JESÚS SUMANO HERNÁNDEZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA¹.

MAGISTRATURA PONENTE: JOVANI JAVIER HERRERA CASTILLO².

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a tres de mayo de dos mil veintitrés.

Vistos los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos del rubro indicado, promovido por María de Jesús Sumano Hernández y otros, quienes se ostentan como ciudadanos indígenas y concejales propietarios electos al Ayuntamiento del municipio de La Reforma, Oaxaca, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-479/2022 de treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós³

R E S U L T A N D O

1. ANTECEDENTES

¹ En adelante Consejo General.

² En términos de la sesión privada de veintidós de marzo de dos mil veintitrés, en la cual, se designó al Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo como Magistrado en funciones de este Tribunal

³ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención al respecto.

1.1 Proceso ordinario 2022

1.1.1. Primera asamblea electiva. Con fecha veinticinco de septiembre, se llevó a cabo la primera asamblea electiva de concejalías del Ayuntamiento, para el periodo dos mil veintitrés - dos mil veinticinco.

1.1.2. Convocatoria a la asamblea electiva. Con fecha veintiséis de octubre, se efectuó la emisión y difusión de la convocatoria para la renovación de concejalías al Ayuntamiento para el periodo dos mil veintitrés - dos mil veinticinco, en la que se determinó que la elección tendría verificativo el siguiente seis de noviembre.

1.1.3. Segunda asamblea electiva. El seis de noviembre, se llevó a cabo la segunda asamblea electiva de concejalías del Ayuntamiento, para el periodo dos mil veintitrés - dos mil veinticinco.

1.1.4. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-347/2022. Con fecha veintiuno de diciembre, el Consejo General emitió el acuerdo por el que calificó como jurídicamente **no válida** la elección de concejalías al *Ayuntamiento*, celebradas los días veinticinco de septiembre y seis de noviembre.

1.1.5. Expediente JDCI/267/2022. El veintidós de diciembre los ciudadanos Cipriano Arturo Guzmán Bohórquez, Matías Medel Bruno y Fátima Sheyla Sumano González, presentaron escrito de demanda, ante esta autoridad jurisdiccional, impugnando el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-347/2022**, mencionado en líneas anteriores formando así el expediente **JDCI/267/2022**.

1.2.2. Expedientes acumulados. Asimismo la parte actora en el presente expediente y los otrora Presidente y Síndico del ayuntamiento de La Reforma, promovieron los juicios **JDCI/270/2022**, **JNI/114/2022**, **JNI/115/2022**, **JNI/116/2022**, **JNI/117/2022**, en contra del acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-347/2022**, al considerar que la determinación del Instituto Local



vulneró su derecho a ocupar el cargo para el que fueron electos y el de la ciudadanía de su comunidad indígena a elegir a sus autoridades de conformidad con sus usos y costumbres.

1.2.3. Sentencia JDCI/267/2022. El uno de marzo de dos mil veintitrés, este órgano jurisdiccional, dictó sentencia, sobre el expediente **JDCI/267/2022 y acumulados**, mediante el cual **revoca** el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-347/2022**, emitido por el Consejo General, que declaró jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de la Reforma, Putla, Oaxaca.

1.2.4 Juicio Federal SX-JE-50/2023. Con fecha ocho de marzo de dos mil veintitrés, la parte actora en el expediente **JDCI/267/2022 y acumulados**, presentó medio de impugnación en contra de la sentencia dictada en el mismo, la cual se radicó en la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el número de expediente **SX-JE-50/2023**.

1.2.5. Sentencia Federal. El doce de abril de dos mil veintitrés, la Sala Regional Xalapa, dictó sentencia dentro del expediente **SX-JE-50/2023 y acumulado**, en la cual confirmó la sentencia emitida por este Tribunal en el expediente **JDCI/267/2022 y acumulados**.

1.2 Elección extraordinaria 2022.

1.3.1. Asamblea extraordinaria. El veintiséis de diciembre de dos mil veintidós, se realizó la elección Extraordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de La Reforma, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria.

1.3.2. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-479/2022. El treinta y uno de diciembre, el Consejo General del Instituto Electoral local, emitió el acuerdo por medio del cual, calificó como jurídicamente válida la elección extraordinaria de concejales del ayuntamiento de La Reforma llevada a cabo el veintiséis de diciembre.

1.4. Juicio JDCI/16/2023

1.4.1. Presentación de la demanda. Con fecha siete de enero de dos mil veintitrés, la parte actora presentó escrito de demanda, ante esta autoridad jurisdiccional, impugnando el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-479/2022**, mencionado en líneas anteriores formando así el expediente **JDCI/16/2023**.

1.4.2. Radicación y requerimiento. Mediante acuerdo de veinte de enero de dos mil veintitrés, se tuvieron por radicados los autos del expediente **JDCI/16/2023** en la ponencia instructora y se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo el trámite de ley y rindiendo su informe circunstanciado.

1.5. Causal de improcedencia JDCI/16/2023.

1.5.1. Acuerdo de propuesta de improcedencia. Por acuerdo de veintisiete de abril del presente año, ante el cambio de situación jurídica y que el presente asunto ha quedado sin materia, asimismo, el Magistrado Instructor turnó los autos a la Magistrada Presidenta de este Tribunal para que señalara fecha y hora para someter a consideración del pleno el proyecto correspondiente.

1.5.2. Fecha y hora de sesión. Mediante acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, señaló las trece horas del día de hoy, para someter a consideración del Pleno el proyecto de resolución.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que se trata de una controversia relacionada con una determinación del Consejo General que calificó como jurídicamente válida la elección extraordinaria de concejalías del ayuntamiento de La Reforma, para el periodo 2023-2025, la cual se desarrolla bajo el **régimen de los sistemas normativos internos**.



Lo anterior, de conformidad con lo previsto por los artículos 116, fracción IV, inciso b), sección 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso d), 98, 101 y 102, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁴.

3. IMPROCEDENCIA.

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafo 1 y 19, apartado 2, de la Ley de Medios, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33, cuyo rubro es **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

En ese sentido, del análisis de las constancias que obran en autos, este Tribunal advierte que **se actualiza la causal de improcedencia prevista en el inciso e) numeral 1 del artículo 10, en relación con el inciso b), del artículo 11, de la Ley de Medios**, consistente en que el medio de impugnación resulte

⁴ En adelante Ley de Medios

⁵ En adelante Sala Superior.

notoriamente improcedente derivado de una disposición contenida en la citada Ley, como lo es que el acto o resolución impugnada quede sin materia.

Se dice lo anterior, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

Los artículos 10, numeral 1, inciso e), y 11, inciso b), de la Ley de Medios, establecen lo siguiente:

(...)

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

...

e) Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano

Artículo 11.

Procede el sobreseimiento cuando:

b) La autoridad electoral u órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnado, de tal manera que **quede sin materia el recurso;**

(...)

De lo anterior, se advierte que podrá desecharse el medio de defensa intentado, cuando se actualice una de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 de la citada ley, asimismo, podrá desecharse, cuando dicha causal se desprenda de la normatividad electoral, como lo es la Ley de Medios Local.

En ese tenor, en el presente juicio, se actualiza la causal de improcedencia consistente en que el medio de impugnación ha quedado sin materia. Se dice lo anterior en base a lo siguiente:



La causal de improcedencia consiste en la falta de materia y se compone de dos elementos:

- 1.- Que la autoridad electoral o el órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnada, de tal manera que quede sin materia el recurso;

- 2.- Que tal decisión genere como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia en el juicio o recurso respectivo.

Sin embargo, sólo el segundo elemento se considera determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental mientras que el segundo es sustancial; esto es, lo que produce en realidad la improcedencia o sobreseimiento del juicio es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa circunstancia.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el objeto del litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión de quien promueve o la resistencia de su contraparte, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio planteado.

Lo anterior, ha sido sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 34/2002, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.

En el caso la parte actora controvierte del Consejo General del Instituto Local, el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-479/2022**, emitido el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, mediante el cual, calificó cómo jurídicamente válida la elección extraordinaria de concejalías del ayuntamiento de La Reforma, para el periodo 2023-2025.

Así, **dicha designación quedó insubsistente** con motivo de la sentencia dictada por este Órgano Jurisdiccional, en fecha uno de marzo de dos mil veintitrés, dentro de los expedientes **JDCI/267/2022 y acumulados**, la cual ordenó revocar el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-347/2022**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local, que declaró jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de La Reforma, Putla, Oaxaca; declarando así la validez de la elección mencionada.

Por tanto, al haber sido revocado el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-347/2022**, es evidente que lo establecido en el mismo ha quedado sin efectos.

Esto es que, atendiendo a determinado mediante la resolución dictada por este Tribunal, resulta evidente que el acto que ahora se reclama quedó insubsistente, de lo cual deriva que en el presente asunto falta la materia de impugnación, por ende, es inconcuso que, si la pretensión de los promoventes es que se revoque el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-479/2022**, dicho acuerdo ya ha quedado sin efectos.

En tal virtud, resulta claro que la nueva situación surgida con motivo de la sentencia dictada con fecha uno de marzo de dos mil veintitrés en los expedientes **JDCI/267/2022 y acumulados** por este Tribunal, en donde se revoca el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-347/2022**, declarando así, cómo jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de La Reforma, Putla, Oaxaca, ha extinguido la materia del presente juicio, en consecuencia, lo procedente es **desechar de plano la**



demanda, al actualizarse la causal de improcedencia contenida en los artículos 10, numeral 1, inciso e), administrado con el diverso 11, inciso b), de la Ley de Medios Local.

En consecuencia, lo conducente conforme a derecho es **desechar de plano** la presente demanda.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese personalmente a la parte actora, mediante **oficio** a la autoridad responsable; y en los **estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la *Ley de Medios*. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta; **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado Electoral; **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**; y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**⁶, quienes actúan ante el Encargado del despacho de la Secretaría General; Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**⁷, quien autoriza y da fe.

⁶ Nombramiento de la Magistrada en funciones, aprobado en sesión privada celebrada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

⁷ Nombramiento del Encargado del Despacho de la Secretaría General, aprobado en sesión privada celebrada el veintinueve de julio de dos mil veintiuno.